



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
Demandante: LINK GRUPO INMOBILIARIO E.A. S.A.S.
Demandado: DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DAZALUD S.A.S.
RAD. 20001-31-03-002-2021-00069-00

ASUNTO

La parte ejecutante a través de su apoderado judicial solicita al despacho se decrete la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, costas y honorarios del proceso y se levanten las medidas cautelares practicadas en este asunto.

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Atn. Doctor GERMAN DAZA ARIZA
E. S. D

Rad.	: 20001-31-03-002-2021-00069-00
Proceso	: Verbal – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	: LINK GRUPO INMOBILIARIO E.A. S.A.S
Demandado	: DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DAZALUD S.A.S, FANNY BEATRIZ OÑATE DE ZULETA, JORGE IVAN ZULETA OÑATE Y JUAN DE LA CRUZ PERTUZ BOLAÑO.

JANINE LIZETH ARZUAGA ESCOBAR, mayor de edad y vecina de esta ciudad identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, mediante el presente escrito en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del referido proceso, respetuosamente solicito a su Señoría, se decrete la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, costas y honorarios del proceso y se levanten las medidas cautelares practicadas en este asunto.

Sírvase Señor Juez proceder de conformidad con lo establecido en la normatividad procesal civil.

Manifiestamos que renunciamos a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Atentamente,

JANINE LIZETH ARZUAGA ESCOBAR
CC. 49.607.714 expedida en Valledupar
TP 150.671 C. S de la J

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso que nos ocupa se pudo observar que el Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022), esta agencia judicial profirió sentencia donde se declaro que los demandados DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DAZALUD, FANNY

BEATRIZ OÑATE DE ZULETA, JORGE IVAN ZULETA OÑATE, y JUAN DE LA CRUZ PERTUZ BOLAÑO, incumplieron como arrendatarios dentro del contrato N° 080 AR-18, de fecha 01 de Abril del 2018, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 17 N° 13B-BIS solar -lote D bloque 290, pisos 1 y 2 de la urbanización villa Gladys del Barrio Alfonso López, de la Ciudad de Valledupar, celebrado con LINK GRUPO INMOBILIARIO E.A. S.A.S.; e igualmente se declaró terminado el contrato de arrendamiento de inmueble destinado a uso comercial N° 080 AR-18, de fecha 01 de Abril del 2018, celebrado entre DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DAZALUD, FANY BEATRIZ OÑATE DE ZULETA, JORGE IVAN ZULETA OÑATE, y JUAN DE LA CRUZ PERTUZ BOLAÑO, en calidad de locatario y LINK GRUPO INMOBILIARIO E.A. S.A.S.; se ordenó a la parte demandada a Restituir al demandante el bien inmueble ubicado en la Carrera 17 N° 13B-BIS solar -lote D bloque 290, pisos 1 y 2 de la urbanización villa Gladys del Barrio Alfonso López, de la Ciudad de Valledupar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-9589, por ultimo se comisionó la entrega del bien inmueble.

De dicho resuelve se abstrae, que, conforme a la naturaleza del proceso, esta agencia Judicial concedió las pretensiones de la demanda esto es Declaró la Terminación del Contrato de Arrendamiento y ordenó la restitución del bien inmueble objeto de litigio.

Igualmente, mediante auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023), se ordenó la entrega de los títulos judiciales a la parte demandante a través de su apoderada.

De acuerdo a la información por parte de la demandante LINK GRUPO INMOBILIARIO E.A. S.A.S., se ha producido el pago total de la obligación por parte de la demandada DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DAZALUD S.A.S., en consecuencia, de ello, solicitan la terminación del proceso y como quiera que ello es procedente conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho declarará terminado el presente proceso.

En consecuencia, se hace necesario cancelar el despacho comisorio No. 9 de fecha 5 de septiembre de 2022, en vista que no obra en el expediente digital constancia que se haya realizado la diligencia de entrega del inmueble, e igualmente es pertinente levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2021, y 24 de octubre de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Terminar el proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO adelantado por LINK GRUPO INMOBILIARIO E.A. S.A.S., contra DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DAZALUD S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Líbrese los oficios correspondientes, dando aplicación al CGP, art 466, en caso de encontrarse embargado el remanente o existir concurrencia de embargos. Verifíquese por secretaria.

TERCERO: CANCELAR, el despacho comisorio No. 9 de fecha 5 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme la providencia archívense el expediente dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA.

JUEZ.

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de83275d288defd9e9a0a564e491f551b47ea42cb706069376d0ab4ea877e678**

Documento generado en 18/12/2023 03:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>